



CTCP-10-00742-2018

Bogotá, D.C.,

Doctor

CARLOS LBERTO RODRÍGUEZ MOLINA

Carlosrodriguezml@hotmail.com

Carrera 4 Número 12-41 oficina 601

Cali

Asunto: Consulta 1-2018-010329

| REFERENCIA | |
|---------------------------|--|
| Fecha de Radicado.....: | 31 de mayo de 2018 |
| Entidad de Origen.....: | Consejo Técnico de la Contaduría Pública |
| Nº de Radicación CTCP...: | 2018- 489 CONSULTA |
| Tema.....: | Propuesta para modificaciones en el tratamiento de los fondos sociales |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Tratamiento de los fondos sociales en entidades de economía solidaria.

CONSULTA (TEXTUAL)

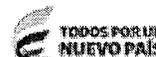
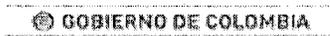
En mi calidad de Contador Público consideré pertinente solicitar de la manera más comedida por favor se sirvan revisar la posición institucional del órgano de normalización en lo que hace al tratamiento de los fondos sociales en entidades de economía solidaria para lo cual me fundamento en los siguientes argumentos:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





Una vez expedida La(sic) Ley 1314 de 2009 y sus Decretos reglamentarios, para nadie es desconocida la discusión que se ha tejido por años en torno al tema de los fondos sociales (me refiero a los fondos de naturaleza agotables – educación y solidaridad, y no a los patrimoniales como el fondo de amortización de aportes o fondo especial, entre otros que tienen características de permanencia).

Prueba de esto es que hasta hoy persisten posiciones e interpretaciones totalmente contrarias en torno al tema entre el normalizador (CTCP), el Supervisor (las Superintendencias), los preparadores (las empresas) y por supuesto los profesionales que aplicamos el juicio en labores de apoyo en la preparación de información financiera como de aseguramiento de información especialmente.

Para el caso del normalizador que es un organismo concebido para apoyar a los dos reguladores y orientar con sus conceptos a supervisores, preparadores y profesionales de la ciencia contable, se han originado sendas orientaciones en torno a esta temática, todas ellas girando alrededor de un mismo criterio y concluyendo con ellos que los fondos sociales como los de educación y solidaridad deben tratarse como una partida del patrimonio.

Por su lado, el Supervisor, los preparadores y finalmente los profesionales en terreno dentro de los que se incluye el suscrito, defendemos la teoría que no es de ahora, que los fondos sociales pasivos sociales del tipo de los descritos son una obligación ancestral del modelo de empresas de economía solidaria y para defender estas teorías esgrimimos argumentos surgidos desde la creación de la propia escuela de Rochdale en 1844, pasando por la Ley 79 de 1988, por el CUIF de la Supersolidaria(sic) pero sobre todo por lo que está claramente descrito en las instrucciones del nuevo marco(sic) conceptual(sic) de NIIF (2009) y de la sección(sic) 2 de NIIF PARA PYMES, cuando de argumentos para que exista un pasivo se trata.

En este orden e(sic) ideas y como lo prevé el ordenamiento jurídico en la vía de agotar el debido proceso que se requiere para actualizar nuestra propia normativa, Colombia debe acoger a través de un Decreto el nuevo marco(sic) conceptual(sic) de IFRS FULL 2018 para la presentación de informes financieros revisado y que fue publicado por el IASB en marzo del presente año, producto de lo cual es mi consideración que expreso muy respetuosamente, quedarían zanjadas de una vez por todas estas diversas posiciones y no habría lugar a dudas o interpretaciones de cómo reconocer y presentar los fondos sociales o este tipo de pasivos sociales en el estado de situación financiera.

Los argumentos de estas afirmaciones son los siguientes:

En el capítulo IV del nuevo marco(sic) conceptual(sic) 2018 (revisado), entre los numerales 4.26 a 4.47 se dejan claramente establecidas las siguientes tres condiciones relacionados con la existencia de pasivos.

“4.27 Para que exista un pasivo, se deben cumplir tres criterios:



- a. *la entidad tiene una obligación (véanse los párrafos 4.28 a 4.35);*
- b. *la obligación es transferir un recurso económico (véanse los párrafos 4.36 a 4.41); y*
- c. *la obligación es una obligación presente que existe como resultado de eventos pasados (véanse los párrafos 4.42 a 4.47)."*

Primera condición. El concepto de obligación

Cuando el IASB describe los criterios para la definición del concepto obligación, cita varias situaciones en búsqueda de comprender mejor dicho criterio y entre ellas enumero las siguientes:

"4.29 Una obligación es un deber o responsabilidad que una entidad no tiene la capacidad práctica de evitar. Una obligación siempre se debe a otra parte (o partes). La otra parte (o partes) podría ser una persona u otra entidad, un grupo de personas u otras entidades, o la sociedad en general. No es necesario conocer la identidad de la parte (o partes) a quien se le debe la obligación."

Comentario: De una parte, las organizaciones de economía solidaria no tienen la capacidad práctica de evitar la obligación de retornar beneficios a sus asociados por cuanto por mandato legal y estatutario deben destinar una proporción específica de sus excedentes para retornarlos a los asociados a título de beneficios sociales (similar al retorno de dividendos, solo(sic) que no se devuelve a través del suministro de activos de la organización, en su lugar se retornan a través de servicios que incorporan beneficios económicos). De otra parte, por supuesto aclarando que no es una posición del CTCP, pero sí es común observar que aún en nuestro País muchos profesionales conciben al acreedor o titular de un pasivo como aquel "tercero" a quien debemos identificar, concepto estrictamente tributario más no financiero como queda en evidencia en el párrafo 4.29 indicado, en la medida en que se puede adeudar a una o varias partes que incluyen a la sociedad en general (Ejemplo, demandas colectivas contra el ente económico o la realización de actividades de orden social a las que son invitados los asociados de las organizaciones de economía solidaria sin distinción). Tan cierto es que las organizaciones de economía solidaria no tienen la capacidad práctica de evitar este tipo de obligaciones y en contrario, es decir, de no cumplir con este tipo de reconocimientos, originaría demandas en su contra por cuanto este tipo de obligaciones tienen origen legal y estatutario.

Seguidamente en el nuevo marco(sic) conceptual(sic) se aclaran con mayor detalle los conceptos de pasivo legal y pasivo implícito así:

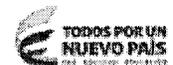
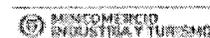
"4.31 Muchas obligaciones se establecen por contrato, legislación o medios similares y son jurídicamente exigibles por la parte (o partes) a quienes se les debe. Las obligaciones también pueden surgir, sin embargo, de las prácticas consuetudinarias de una entidad, políticas publicadas o declaraciones específicas si la entidad no tiene la capacidad práctica de actuar de manera inconsistente con esas prácticas, políticas o declaraciones. La obligación que surge en tales situaciones a veces se denomina 'obligación implícita' u "obligación implícita"."

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



Comentario: Bajo estas claras descripciones, la sola Ley 79 de 1988 en sus artículos 54 y 56 disponen que producto de los excedentes, una proporción importante de los mismos no serán capitalizados, en su lugar, la entidad los debe "retornar" a sus codueños a través de pasivos sociales (educación y solidaridad) o incluso las habilita para que se retornen a través de pasivos implícitos (que no tienen origen legal sino reglamentario) como los de bienestar social, integración, etc.

Segunda condición. Un pasivo es la obligación de transferir un recurso económico

"4.37 Para cumplir este criterio, la obligación debe tener el potencial de requerir que la entidad transfiera un recurso económico a otra parte (o partes). Para que ese potencial exista, no es necesario estar seguro, o incluso probable, de que la entidad deba transferir un recurso económico; la transferencia puede, por ejemplo, requerirse solo si ocurre un evento futuro incierto específico. Solo es necesario que la obligación ya exista y que, al menos en una circunstancia, requiera que la entidad transfiera un recurso económico."

Comentario: Partiendo de la base que para el caso de los auxilios que se otorgan con los fondos sociales (pasivos de naturaleza social si se quiere en lugar de la expresión indicada en la Ley 79 de 1988 o en el CUIF de la Supersolidaria(sic) "fondos sociales") es necesario que se materialicen las circunstancias que dan derecho al beneficio, por ello mismo no se requiere conocer el monto exacto ni los destinatarios que consumirán finalmente los fondos sociales (todo depende de la reglamentación interna de cada organización), no es posible por ejemplo tener una seguridad absoluta sobre cuántos auxilios por calamidades domésticas o por ofrendas florales se deban agotar en la anualidad y así para los demás fondos sociales que solo(sic) pueden agotarse cuando se presentan los hechos que originan el acceso al beneficio por parte de los asociados, en particular los fondos con características contingentes como es el caso típico del fondo social de solidaridad.

Seguidamente, el siguiente párrafo aclara las condiciones para transferir un recurso económico:

"4.39 Las obligaciones de transferir un recurso económico incluyen, por ejemplo:

b. obligaciones de entregar bienes o proporcionar servicios.

d. obligaciones de transferir un recurso económico si ocurre un evento futuro incierto especificado.

Comentario: Claramente constituye una obligación el proporcionar servicios de educación y solidaridad a los asociados y para el caso del fondo de solidaridad se reconocerán los beneficios una vez ocurran los eventos futuros inciertos especificados en el reglamento (calamidades, auxilios de lentes, defunciones, etc).

Tercera condición. Debe tratarse de una obligación presente como resultado de sucesos pasados:

"4.43. Una obligación presente existe como resultado de eventos pasados solo si:

a. la entidad ya ha obtenido beneficios económicos o tomado una acción; y

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



b. *como consecuencia, la entidad tendrá que transferir un recurso económico que de otro modo no habría tenido que transferir.*"

Comentario: Es claro que como resultados de eventos pasados, en la celebración de la asamblea general se decide que producto de los beneficios económicos obtenidos en esos eventos pasados se generaron excedentes para la organización, que a su vez y por mandato de una Ley de carácter especial originan la obligación de "retornarlos" a sus codueños a través de beneficios sociales o auxilios (llámense fondos sociales o pasivos de orden social).

En torno a este tercer criterio, el siguiente párrafo reafirma las anteriores afirmaciones así:

"4.45 Si se promulga nueva legislación, una obligación presente surge únicamente cuando, como consecuencia de la obtención de beneficios económicos o la adopción de una medida a la que se aplica dicha legislación, una entidad tendrá que transferir un recurso económico que de otro modo no habría tenido que transferir.(...)"

Comentario: Nuevamente surge la Ley 79 de 1988 en sus artículos 54 y 56 como el hecho que obliga a las organizaciones de economía solidaria a retornar parte de sus beneficios en cabeza de sus codueños a título de auxilios, para lo cual es necesario que las entidades deban desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos (caso similar al tratamiento financiero que le brindan las sociedades al retornar dividendos a sus socios capitalistas).

(Los textos subrayados y resaltados no hacen parte del cuerpo original de las normas citadas)

Hasta aquí los argumentos surgidos de mi interpretación sobre las nuevas aclaraciones del marco conceptual 2018.

Finalmente y en el entendido que el CTCP mantuviera su actual posición institucional en el sentido que los fondos sociales se deban tratar como partidas del patrimonio, surgen varios escenarios prácticos que ameritan ser revisados frente a los requerimientos normativos. En primer lugar, tras la condición de aplicar el principio de acumulación o devengo cada que se presente la necesidad de agotar los fondos sociales (en este caso aplicar una cuenta patrimonial), dicha partida habría que debitarla por supuesto, hecho que iría en contra de la condición de permanencia que caracteriza las cuentas patrimoniales, porque la legislación cooperativa ordena retornar los beneficios a los asociados cuando surge el derecho al servicio (Entrega de auxilios de educación, solidaridad, etc). Ahora, bajo el supuesto que(sic) la liberación de los fondos patrimoniales se pudiera causar o devengar no cuando se entregan los auxilios sino anualmente, automáticamente habría que cargar la partida de excedentes acumulados repitiendo esta práctica cada que se presente el cierre anual, hecho que reconfirmaría la inconveniencia de administrar partidas patrimoniales con características de volatilidad permanente, concepto contrario al tratamiento de una cuenta patrimonial. Complementariamente, el tema no solo(sic) está vinculado con excepciones a la normatividad contable, en el artículo 46 de la Ley 79 de 1988 se instruye lo siguiente *"El patrimonio de la cooperativa estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los*

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial. Obsérvese la claridad en torno a las características de las partidas del patrimonio de una organización solidaria, su permanencia.

Bajo los anteriores argumentos, hago un llamado comedido y respetuoso para que desde el órgano de normalización se revisen los actuales criterios en torno a tan sensibles temáticas que por su naturaleza e importancia son del corazón del modelo asociativo mutualista, teniendo en cuenta las nuevas aclaraciones del marco(sic) conceptual(sic) para la presentación de informes financieros versión 2018, en la medida en que considero que claramente se cumplen las tres condiciones para que existan pasivos de carácter legal e implícitos como los que actualmente administran este tipo de organizaciones, o en su defecto, que el organismo de normalización se sirva exponer los argumentos de orden técnico para mantener los actuales criterios en torno a que este tipo de recurso que se debe agotar permanentemente se deba continuar presentando como partida del patrimonio.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Respecto a los comentarios, propuestas o sugerencias incorporadas en el documento debemos manifestarle que hemos leído atentamente cada uno de los temas planteados en el escrito, por lo anterior, exaltamos su importancia, sin embargo debemos realizar las siguientes precisiones:

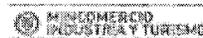
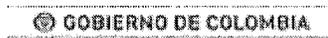
- En lo relacionado con la postura sobre el tratamiento de los fondos sociales el CTCP se ha pronunciado en los conceptos 2014-487, 2015-273, 2015-398, 2015-434, 2015-926, 2015-943, 2016-024, 2017-043, 2017-189, 2017-265, 2017-332, 2018-107 y 2018-153, las cuales puede consultar en www.ctcp.gov.co en el enlace conceptos.
- Cabe mencionar que el CTCP mantiene su posición de que el tratamiento de los fondos sociales de las cooperativas sea tomado como un fondo en el activo y que la apropiación se debe realizar en el patrimonio y no en el pasivo.
- Adicionalmente, es necesario precisar que el pasado 8 de marzo de 2018, se inauguró el Comité Técnico Ad-Honorem de Entidades Sin Ánimo de Lucro, el cual tiene como fin apoyar las actividades del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) relacionadas con el proceso de

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



convergencia hacia normas internacionales de contabilidad e información financiera, facilitar su adopción y para fomentar la participación de las partes interesadas. En la actualidad este Comité se encuentra analizando el Documento de Orientación Técnica No. 14, emitido por el CTCP, con el fin de realizar una actualización de esta, o realizarle modificaciones o plantear un proyecto de Decreto, de haber lugar a ello.

- Por otra parte, cabe señalar que el Consejo, como organismo de normalización técnica, para realizar una propuesta normativa debe seguir un debido proceso, que se encuentra establecido en la Ley 1314 de 2009, adicionalmente debe realizar un Análisis del impacto normativo de acuerdo con el Documento CONPES, razón por la cual para abordar algunos de los temas planteados por Usted, se requiere construir las propuestas concretas, a través de documentación soportada, para iniciar los procesos ante los entes reguladores correspondiente, en caso que estos temas se encuentren dentro de las funciones del CTCP y de su plan de trabajo.
- Es importante indicar que algunos de los temas del documento ya han sido debatidos en este Consejo conjuntamente con los Reguladores con el fin de evaluar la viabilidad de emitir alguna normativa al respecto.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que un concepto posterior modifica los conceptos que se hayan expedido con anterioridad y que se refieran al mismo tema, así no se haya efectuado referencia específica en el nuevo concepto.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Valeska Medellín Mora

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno, Gabriel Gaitán León, Leonardo Varón, Wilmar Franco

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Comutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 14 de Junio del 2018

1-2018-010329

Para: **carlosrodriguez1@hotmail.com**

2-2018-010998

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MOLINA

Asunto: Respuesta consulta 489 de 2018 -Comedida sugerencia en búsqueda de generar consensos en torno al tratamiento de los fondos sociales

Buenas tardes señor Rodríguez,

Damos respuesta a su consulta 489 de 2018.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2018-489.pdf

Proyectó: MARÍA VALESKA MEDELLÍN MORA – CONT

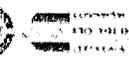
Revisó: LUIS HENRY MOYA MORENO

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador(571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

10005 POR UN NUEVO PAÍS



85-3218000143

